



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 223/2018

En Madrid, a 1 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXXXX, Consejero Delegado del Real Burgos CF SAD, en representación de dicho Club, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 13 de noviembre de 2018, que desestima el recurso contra la Resolución del Juez Único de Competición del Grupo VIII de Tercera División Nacional de 13 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El Juez Único de Competición de la Tercera División GVIII en su Resolución de 13 de septiembre de 2018 desestimó la solicitud del ahora recurrente de que se declarase la incomparecencia de la Bañeza FC al considerar que no se había producido infracción alguna y ordenó el archivo del expediente.

SEGUNDO. – Contra dicha Resolución, el 24 de septiembre de 2018, el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF que en su Resolución de 13 de noviembre de 2018 confirma la Resolución del Juez Único de Competición y desestima el recurso (expte.119-2018/2019).

TERCERO. - Con fecha 27 de noviembre de 2018, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXXXX, en nombre y representación del Real Burgos CF, Sociedad Anónima Deportiva, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 13 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre y en su tramitación se han observado las exigencias legales de remisión del expediente y emisión del informe -con fecha de 14 de diciembre de 2018-, así como de vista del expediente y audiencia del interesado, quien, con fecha de 27 de diciembre de 2018, ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

TERCERO. - El recurso interpuesto se articula en diferentes motivos. Solicita el recurrente de este Tribunal en primer lugar, que declare válido a todos los efectos el nuevo calendario de competición que la Federación de Castilla y León de Fútbol (FCYLF) elaboró y aprobó el 17 de agosto de conformidad con el Auto Judicial de Medidas Cautelares 276/18, de 16 de agosto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Valladolid y se declare nulo de pleno derecho el calendario aprobado por la FCYLF posteriormente el 23 de agosto de 2018.

La cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada por el recurrente ante este Tribunal, sobre calendarios de competición, no constituye materia propia de la disciplina deportiva, sino que tiene por objeto un aspecto relacionado con la organización y desarrollo de las competiciones propias de la RFEF. Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano únicamente extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como son los relativos a la aplicación de las normas de organización y desarrollo de las competiciones, entre los que se halla el que es objeto de impugnación en el presente recurso.

CUARTO. - En segundo lugar, el recurrente solicita de este Tribunal que se sancione a la Bañeza FC *de manera ejemplar* (la cursiva es nuestra) por su incomparecencia al partido del día 2 de septiembre de 2018 en el campo de rugby “San Amaro”.

Como cuestión previa es preciso examinar la legitimación del recurrente para interponer este recurso. Como ha señalado continuada y reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el procedimiento. El interés legítimo no consiste en un mero interés en la defensa de la legalidad, sino que es preciso que el interesado pueda obtener un beneficio concreto o la eliminación de un perjuicio derivado del resultado del recurso o, dicho de otro modo, de una posición de ventaja o una utilización jurídica del recurrente que se materializaría de prosperar ésta

(STS, Sala Tercera, Sección Primera, de 18 de enero de 2017). Así sucedería si el Real Burgos CF y La Bañeza CF compitieran en la misma categoría. No ocurre así en el presente caso dado que el Real Burgos aparece inscrito en el Grupo A de Primera Regional y La Bañeza CF en el Grupo VIII de la Tercera División

La aplicación de estas fundamentales consideraciones generales al caso que nos ocupa impide identificar la existencia de un interés legítimo en el recurrente. De ahí que deba concluirse su falta de legitimación, lo que determina la inadmisibilidad de su recurso en los términos previstos por el artículo 116 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO.- Y, en tercer lugar, solicita el recurrente la adopción de medida cautelar consistente en acordar la suspensión inmediata del calendario de competición aprobado por la FCYLF el 23 de agosto de 2018, se requiera a la FCYLF para que cese/se abstenga en el desarrollo de actuación alguna en desarrollo del calendario de competición “revivido” así como en la designación de árbitros para disputar los encuentros correspondientes al citado calendario de competición y se requiera a la Bañeza CF para que cese/se abstenga de disputar los siguientes partidos de competición de la Tercera División GVIII, conforme a otro calendario que no sea el acordado por la FCYFL el 17 de agosto de 2018.

La concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Es doctrina jurisprudencial consolidada (entre otras, STS 1500/2018, de 11 de octubre) que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Pero a la vez deben tenerse en cuenta los perjuicios irreparables que pueda causar la medida provisional.

El recurrente, el 2 de noviembre de 2018, ya presentó, en los mismos términos, ante este Tribunal solicitud de medida cautelar, si bien en aquella ocasión contra la incomparecencia del Zamora CF. Solo cabe por parte de este Tribunal reiterar lo mantenido en su Resolución núm. 193-2018, de 7 de noviembre, en la que se desestimó la solicitud de suspensión cautelar, entre otras razones, porque el apartado 4 del artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común establece de forma taxativa que no podrán adoptarse medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables y una medida tan grave como la paralización de una competición deportiva podría entenderse que puede causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXXXX, en nombre y representación del Real Burgos CF, Sociedad Anónima Deportiva, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 13 de noviembre de 2018

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO